



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ejecutivo por alimentos – Sayaris Patricia Morales Yépez (niño: Jorge Alfonso López Morales), contra Aristides José López Camacho. Radicado No. 2019-00074-00.

Visto el informe secretarial que antecede, no obstante a que transcurrió, en silencio, el traslado de la actualización de la liquidación del crédito, el despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito presentada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., para ajustarla a derecho, puesto que no se efectuó en debida forma.

En efecto, se advierte que la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no se aplicaron debidamente los incrementos anuales de acuerdo con el IPC a las cuotas ordinarias, tampoco se liquidaron correctamente los intereses moratorios causados por el incumplimiento en el pago de esas cuotas, toda vez que, para las pensiones alimentarias atrasadas, debe aplicarse, como interés moratorio, el interés legal, es decir, el 6% anual.

Ahora bien, adicional a lo anterior, deben precisarse dos situaciones: la primera, en que cada cuota es independiente y su fecha de vencimiento es individual; y, la segunda, es que los intereses moratorios se causan durante todo el tiempo en que se presente el incumplimiento.

En ese orden de ideas, habrá que rehacer la actualización del crédito, para ajustarla a derecho, equivalente a las mesadas ordinarias y extraordinarias dejadas de pagar hasta la fecha, y se le aplicará el 0.5% mensual.

LIQUIDACIÓN

VALOR CUOTAS ORDINARIAS CON INCREMENTOS DE ACUERDO CON EL IPC.

AÑO	VALOR CUOTA	IPC	VALOR IPC	NUEVA CUOTA
2016	\$200.000,00		\$0,00	\$200.000
2017	\$200.000,00	5,75%	\$11.500	\$211.500
2018	\$211.500,00	4,00%	\$8.460	\$219.960
2019	\$219.960,00	3,18%	\$6.994	\$226.954
2020	\$226.954,73	3,80%	\$8.624	\$235.579
2021	\$235.579,00	1,61%	\$3.792	\$239.371
2022	\$239,371.83	5.62%	\$13,452.	\$252,824

Ahora bien, como cada cuota es independiente y su fecha de vencimiento es individual, tenemos así entonces.

CUOTAS ORDINARIAS E INTERESES CAUSADOS DESDE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021, HASTA LA FECHA.

CUOTA	VALOR CUOTA	MORA MENSUAL	INTERES POR MORA	MESES DE MORA	VALOR MES DE MORA	VALOR PARA PAGAR
29/09/2021	\$239,371	0.5%	\$1,197	4	\$4,787	\$244,158
29/10/2021	\$239,371	0.5%	\$1,197	3	\$3,591	\$242,962
29/11/2021	\$239,371	0.5%	\$1,197	2	\$2,394	\$241,765
29/12/2021	\$239,371	0.5%	\$1,197	1	\$1,197	\$240,568
29/01/2022	\$252,824	0.5%	\$1,264	0	\$0	\$252,824

TOTAL, CUOTAS ORDINARIAS E INTERESES CAUSADOS DESDE LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021, HASTA LA FECHA.....\$1.222.277

Tenemos entonces:

TOTAL, CUOTAS ORDINARIAS E INTERESES CAUSADOS DESDE LA LIQUIDACION DEL 30 DE AGOSTO DE 2021 HASTA LA FECHA	\$1.222.277
TOTAL, DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS REALIZADA EL 23 DE JULIO DE 2020.	\$ 15.533.097
Total, de la liquidación del crédito y costas liquidadas actualizadas.	\$ 16.755.374

Así las cosas, a la fecha, la actualización de la liquidación del crédito y las costas es por un valor de **\$ 16.755.374**

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

Impartirle aprobación a la actualización de la liquidación del crédito realizada, rehecha por el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7051c925043ab8c321c8aaf3939c5da61f37bc9fc7f2f7cf9a0e5a70b29cc70f

Documento generado en 31/01/2022 02:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P.- Clinio de Jesús Villalba Núñez, contra Anilka Aguas Navarro, y otros, y los herederos indeterminados de la finada Dolores María Navarro de Aguas. Radicado N° 2021-00044-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, por razones ajenas al juzgado, no se ha podido realizar la audiencia dentro de este proceso, se procederá a fijar la nueva fecha para la audiencia que viene ordenada en autos.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Señalar el día 22 de febrero del presente año, a las 9:00 am., como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el parágrafo del artículo 372 del CGP. En esta audiencia se practicarán las pruebas ordenadas en auto de fecha 05 de octubre de 2021, y, se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá sentencia.
2. A través de los canales virtuales, mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.
3. El link o enlace para acceder a la audiencia se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones a las partes para la realización de la audiencia.
4. Por secretaría comuníquese, a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la nueva fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0aabb2dc4bea13a900a62eb9cc4975c7027a154c0b0c5d67e4816514460f83

Documento generado en 31/01/2022 12:04:07 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Divorcio- mutuo acuerdo – Blanca Luz Martínez Ricardo y Jairo Andrés Lugo Castro. Rad. 2021-00204-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el art. 278 del CGP., habida consideración de que, con el material probatorio arrimado al expediente, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUENTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderada judicial, los señores Blanca Luz Martínez Ricardo y Jairo Andrés Lugo Castro, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de divorcio, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

- 1.1. Que se decrete el divorcio de su matrimonio, por mutuo consenso.
- 1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.
- 1.3. Que se apruebe el convenio familiar.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: Blanca Luz Martínez Ricardo y Jairo Andrés Lugo Castro, contrajeron matrimonio civil el día 27 de mayo del año 2015, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, inscrito en esa misma Notaría, con indicativo serial N° 6252782.

SEGUNDO: Que durante la unión matrimonial procrearon dos hijos, los niños Jorge Mario y Juan Pablo Lugo Martínez, de 6 y 4 años de edad, respectivamente.

TERCERO: Que los cónyuges han decidido divorciarse, por mutuo acuerdo.

Los cónyuges consignaron en un documento el acuerdo familiar en el que regularon sus obligaciones recíprocas, personales y patrimoniales, y la custodia, visitas y los alimentos para sus hijos, los niños Jorge Mario y Juan Pablo Lugo Martínez.

Se admitió la demanda, se ordenó su traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y se le reconoció personería a la abogada de los cónyuges.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Llegada la oportunidad para emitir la decisión de mérito que corresponda, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges demandantes, es decir, se configura la causal alegada?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges demandantes solicitan el divorcio de su matrimonio, con base en la causal del mutuo consenso.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges accionantes.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan,

aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto

se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del CGP., asignó a los Jueces de Familia del domicilio de los cónyuges, la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, el artículo 577 ib., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar. En este caso, las pruebas para emitir fallo se encuentran arrimadas a la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, se manifestó, de manera expresa, la voluntad de los cónyuges para dar por terminado su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges Blanca Luz Martínez Ricardo y Jairo Andrés Lugo Castro, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible a folio 13), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de divorciarse, solicitan el divorcio de su matrimonio, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, con el objeto de disolver su vínculo conyugal.

En lo que respecta al acuerdo familiar, consignado en documento anexo a la demanda, lo aprobaremos.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges Blanca Luz Martínez Ricardo y Jairo Andrés Lugo Castro, de divorciarse.
2. En consecuencia, declárase el divorcio de su matrimonio civil celebrado el día 27 de mayo de 2015, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, inscrito en esa misma Notaría, con indicativo serial N° 6252782.
3. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.
4. Inscríbese esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. Apruébese el convenio familiar celebrado entre los cónyuges, anexo a la demanda. El acuerdo familiar presta mérito ejecutivo, y hace parte integrante de esta decisión.
6. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.
7. Expídanse copias de esta decisión, para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a22050e673eabe55acf138a75450e3eb322da2bd1dac8ab8b590d59d0cfe1677

Documento generado en 31/01/2022 12:03:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**